

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

**TRASLADO NÚMERO: 019
FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TRASLADO
2019-00095	PERTENENCIA	LUZ DARY TORRES VIRGEN	BEATRIZ ELENA TORRES RAMÍREZ	EXCEPCIONES DE MÉRITO	09/11/23	16/11/23	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA**

Valparaíso Antioquia, 28 de enero de 2021

Doctor
ALVARO RESTREPO GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal
E. S. D.

Referencia: PROCESO DE PERTENECIA
Demandante: BEATRIZ ELENA TORRES RAMIREZ
Demandado: LUZ DARY TORREZ VIRGEN
Radicado: 05856 40 89 001 2019 00095 00

Asunto: REIVINDICATORIO (EN RECONVENCIÓN)
Demandante: LUZ DARY TORREZ VIRGEN
Demandado: BEATRIZ ELENA TORRES RAMIREZ

Cuestión: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REIVINDICATORIA
(EN RECONVENCIÓN)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN, que a través de apoderado judicial, instaurara en mi contra la señora **LUZ DARY TORRES VIRGEN**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 22.197.220, residenciada en la calle 2 Sur N° 50G - 5, barrio Guayabal de la ciudad de Medellín, en el **PROCESO QUE POR PERTENENCIA**, instaurara en contra de la prenombrada **TORRES VIRGEN**, **POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, DE QUE TRATA EL ARTICULO 375 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, y que se tramita en este despacho bajo el radicado **2019 – 00095**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **032 – 10859** de la oficina de registro de Támesis Antioquia. Predio catastral N° 101001043000070000000000.

GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RÍOS, mayor de edad y vecino de Caramanta, e identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.991.742 de Caramanta, tarjeta profesional 227395 del C.S.de la J. Abogado en ejercicio. Actuando en nombre y representación de la señora **BEATRIZ ELENA TORRES RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.792.589 expedida en el municipio de Valparaíso, Antioquia y residente en este mismo municipio, en calidad de demandada, de acuerdo a poder conferido y que fue remitido al despacho oportunamente, por medio de este presento a usted de forma muy respetuosa, excepciones de mérito y contestación a la demanda reivindicatoria en reconvención, los cuales presento en los siguientes términos:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA – Por falta de requisitos formales, como son la falta del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Respetado señor Juez, la demanda reivindicatoria propuesta por el apoderado de la señora Luz Dary Torres Virgen, es un proceso declarativo y por lo tanto se debe ajustar al trámite establecido en la ley 640 de 2001, como es LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, trámite que debió agotarse por la hoy demandante señora Torres Virgen, antes de acudir ante la jurisdicción civil, como lo indican los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de 2001, este último modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

***ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. ~~De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.~~

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado.....)

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

JURISPRUDENCIA

En sentencia emitida el ocho (8) de agosto de 2018 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - SALA CIVIL DE FAMILIA**. Tramitado bajo el radicado 2018 – 00050 (282-01), Magistrada ponente Doctora María Marcela Pérez.

En caso similar indica:

"CASO CONCRETO Recuérdese que el constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia¹ transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad. Naturalmente en desarrollo de dicho postulado superior, 1 Inciso 4 del Artículo 116 de la Constitución Política de 1991. Radicado: 2018-00050 (282-01) Proceso: Verbal Causante: MBV Demandante: MCBA 3 el legislador, definió la conciliación como "(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."² ; y disponiendo a su vez, que los asuntos³ objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley. Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibidem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso) En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

"(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la 2 Ley 446 de 1998, artículo 64. 3 Ley 446 de 1998, artículo 65. Radicado: 2018-00050 (282-01) Proceso: Verbal Causante: MBV Demandante: MCBA 4 audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción."⁴ Éste límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y diálogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulan en ella, habida cuenta, que en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia formal. Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia⁵, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales."

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de evitar nulidades a futuro, y por no cumplir lo exigido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. Por la no acreditación de que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, le solicito con todo comedimiento al señor Juez, se proceda al RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA propuesta.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA – POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN

A). La demanda reivindicatoria, si bien se tramita en el mismo proceso, como acumulación de demanda, debe entenderse que es una demanda distinta. Que si bien, son las mismas personas, en este caso estas actúan en orillas diferentes, pues mi representada en el proceso principal de pertenencia, actúa como demandante y en este proceso reivindicatorio – en reconvencción, actúa como demandada, por lo tanto, la parte demandante, en este caso la señora Luz Dary Torres Virgen en esta demanda debe cumplir con cada uno de los resquitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P.

B). Al revisar la demanda y sus anexos, me encuentro que el poder otorgado al profesional del derecho, doctor Gustavo Alonso Ramírez Patiño, fue conferido para contestar la demanda y continuar hasta su terminación con el proceso de pertenencia instaurado por mi representada, mas no para presentar demanda nueva y/o reconvenir presentando demanda reivindicatoria como se está haciendo en este caso, que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 74 del C. G. del P. (Artículo 74En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.) negrilla y resaltos propios.

C). Teniendo en cuenta lo dicho en presidencia el doctor Gustavo Alonso Ramírez Patiño, se está extralimitando en las acciones de acuerdo al poder conferido, está ejercitando una **indebida representación**, de que trata el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P. Y por ende de admitirse la presente demanda reivindicatoria, en reconvencción, está estaría viciado de nulidad.

Artículo 133. Causales de nulidad. “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:4 cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”. negrilla y resaltos propios

Para el caso concreto, es lo que sucede, con el profesional del derecho doctor Gustavo Alonso Ramírez Patiño, ya que carece íntegramente de poder.

Teniendo en cuenta las anteriores excepciones le solicito **RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA** reivindicatoria, en reconvencción propuesta, por no estar ajustada a los requisitos del artículo 90 del C. G. del P.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con el debido respeto del señor Juez, y en caso de no prosperar las excepciones propuestas por el suscrito, me permito contar la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN

1). A la primera pretensión: Me opongo. Ya que la señora Luz Dary Torres Virgen no tiene el dominio de la propiedad, pues está adquirió la tradición, la que obtuvo por medio de engaños a la señora María Leonor Virgen, pues como se dijo, jamás tuvo el ánimo de transferir su propiedad, prueba de ello es que siempre habito en dicho inmueble hasta el día de su muerte.

2). A la segunda pretensión: Me opongo, ya que mi representada no está obligada a restituir, pues está es poseedora, y en la calidad indicada, es beneficiaria por prescripción, por tratarse de una posesión ejercida de forma quieta, pacífica e ininterrumpida por más de trece (13) años.

3). A la Tercera pretensión: Me opongo, que mi representada no está obligada a cancelar nada a la demandante, pues como se ha dicho en precedencia mi representada, siempre ha actuado ama señora y dueña, sin reconocer a nadie como tal.

4). A la cuarta pretensión: Me opongo, de forma categórica, ya que mi representada señora Beatriz Elena Torres Ramírez no está obligada a restituir nada a la señora Luz Dary Torres Virgen.

A la quinta pretensión: Me opongo.

A la sexta pretensión: Me opongo.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero: Al hecho primero es parcialmente cierto.

De acuerdo a lo narrado por mi mandante, se puede decir que el documento escritura en mención si existe, pero lo falso es que la señora María Leonor Virgen haya dado en venta y enajenado a perpetuidad a favor de la demandante, pues la señora María Leonor, jamás tuvo el ánimo de transferir su propiedad, prueba de ello es que siempre habito en dicho inmueble hasta el día de su muerte, hecho que ocurrió el día veintiséis (26) de septiembre del año 2005, y los linderos son los mismos ahí enunciados.

Segundo: Al hecho segundo es cierto, pues este predio si se identifica con la matrícula inmobiliaria 032 – 10859 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Támesis.

Tercero: Al hecho tercero no me consta, deberá probarse.

Cuarto: Al hecho cuarto, no es cierto como este enunciado por la demandante, pues, quienes actuaron de forma temeraria y de mala fe, fue la señora Luz Dary Torres Virgen, quien valiéndose de artimañas fraudulentas con la señora Eneida Torres Virgen, con un supuesto contrato de arrendamiento, (falso) quisieron despojar de la posesión a mi representada, posesión que fue protegida en todas sus partes por la Inspección de policía de Valparaíso.

Aclarando que mi representada la señora Beatriz Elena Torres Ramírez, siempre habito en este inmueble, con su abuela la señora María Leonor Virgen quien le brindo techo y alimento desde pequeña, mi representada convivio con su abuela hasta el día de la muerte, y continuo viviendo allí en este inmueble con su tío Antonio José Torres Virgen, y de forma continua, personal y con sus hijos desde finales del año 2007, en consecuencia ha ejercido posesión pública e ininterrumpida por más de trece (13) años.

En ningún momento la señora María Eneida Torres Virgen fue inquilina, pues esta pasaba en esta casa temporadas, como visitante de la señora Beatriz Elena Torres Ramírez, pero no de forma permanente, la posesión siempre la ostento la señora Beatriz Torres Ramírez, nunca ha mediado violencia o clandestinidad.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE

Frente a las pruebas

1. A la escritura pública número 642, del 24 de febrero del año 2000, de la Notaria de la Estrella, me opongo, no al documento como tal, más si, a que la señora María Leonor Virgen haya entregado el dominio del bien, pues como se dijo esta siguió en posesión del mismo y sin realizar entrega alguna.
2. Al certificado de tradición, este está relacionando la historia jurídica del bien.
3. No me opongo, pues es claro que esta no prueba la tenencia del inmueble.
4. No me opongo a que se reciban los testimonios aludidos

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito con todo respeto del señor Juez se me permita interrogar y contra interrogar a los testigos enunciados por la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A). Documentales

Solicito como prueba trasladada, todos los documentos aludidos como prueba en la demanda principal de pertenencia, instaurada por la señora Beatriz Elena Torres Ramírez y en contra de la señora Luz Dary Torres Virgen.

B). TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas, todas mayores de edad y residentes en el municipio de Valparaíso, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les consta sobre los hechos relacionados con este proceso.

- Fernando Soto Villa, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.653.779, residente en el municipio de Valparaíso, a quien le consta y puede declarar sobre el tiempo de posesión que tuvo él, así como la de mi representada, se puede ubicar en la vereda Naranjal del municipio de Valparaíso y/o a través mío.
- Gildardo Bedoya, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.653.801, residente en el municipio de Valparaíso, a quien le consta y puede declarar sobre el tiempo de posesión y los actos de señorío que ha ejercido mi mandante, se puede ubicar en la vereda Naranjal del municipio de Valparaíso y/o a través mío.
- Señor Juan Augusto Restrepo Ossa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.465.228, el que se contactara a través mío.
- Señor Fernando de Jesús Sánchez Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.465.254, el que se contactara a través mío.

- Señor Joaquín Emilio Ruiz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.248.583, el que se contactara a través mío.
- Señora Mónica Liliana Ríos Benítez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1. 041.601.314, la que se contactara a través mío.
- Sara Yulieth Torres Ramírez identificada con la cedula de ciudadanía N° 10.41611.195, la que se contactara a través mío.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con todo comedimiento solicito a la señora Juez, fijar fecha y hora con citación a la demandante señora Luz Dary Torres Virgen, con el fin de que absuelva interrogatorio que de forma verbal le realizare el día que usted disponga, sobre los hechos relacionados con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento para la presente acción, invoco los artículos 17 núm 1, 25, 28, 82, 83, 84, 368 y 375 del C. G. del P. Art 2518, 2521, 2531, 2532 del C.C.

PROCESO

Se trata de un proceso verbal declarativo de pertenencia; por lo que se le debe dar trámite establecido en sección primera título I, proceso verbal, capítulo I, disposiciones generales, artículos 368 a 373 y 375 del C.G. del P.

Atendiendo la virtualidad ordenada por el decreto legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

CUANTÍA

Este es un proceso de mínima cuantía por no superar cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 25 del C.G.del P.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, por tratarse de un trámite especial y ser el municipio de Valparaíso el lugar donde se ubica el bien, de conformidad con el Art 18 núm. 2 del C. G. del P.

DIRECCIONES

Parte demandante: En la dirección aportada en la demanda de reconvención.

Parte demandada: Calle 9 N° 13 – 46 del municipio de Valparaíso Antioquia.
Declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco que la parte demandada tenga correo electrónico.

Apoderado de la parte demandada:

En la calle 10 N° 8 – 64 del municipio de Tamesis, teléfono 3216037146 correo electrónico (dario1742@hotmail.com).

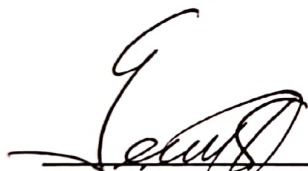
NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Juzgado, o en la calle 10 N° 8 – 64 del municipio de Tamesis, teléfono 3216037146 – Correo electrónico (dario1742@hotmail.com)

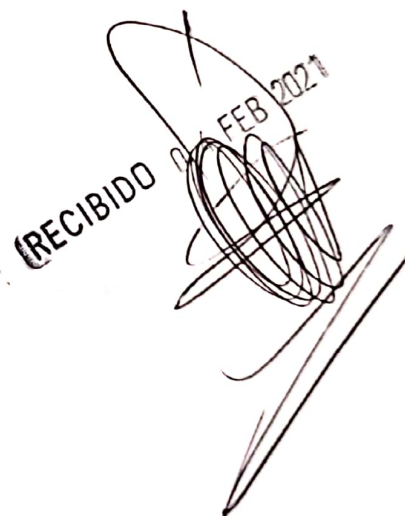
En estos términos dejo a su disposición la contestación de la demanda, por parte de la señora Beatriz Elena Torres Ramírez.

De usted señor Juez,

Atentamente,



GERMAN DARIO SALDARRIAGA RÍOS
C.C 71.991.742 de Caramanta
T.P. 227395 del C.S.de la J.



Valparaíso Antioquia, 12 de enero de 2021

Doctor

ALVARO RESTREPO GONZALEZ

Juez Promiscuo Municipal

E. S. D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER

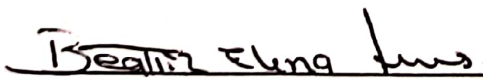
BEATRIZ ELENA TORRES RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía N. 43.792.589 expedida en el municipio de Valparaíso, residente en el municipio de Valparaíso. Por medio del presente documento manifiesto a usted que conferiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere, al Dr. **GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RÍOS**, mayor de edad y vecino del Municipio de Támesis, e identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.991.742, expedida en Caramanta Antioquia y tarjeta profesional 227395 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, que a través de apoderado judicial, instaurara en mi contra la señora **LUZ DARY TORRES VIRGEN**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 22.197.220, residenciada en la calle 2 Sur N° 50G - 5, barrio Guayabal de la ciudad de Medellín, en el **PROCESO QUE POR PERTENENCIA, instaurara en contra de la prenombrada TORRES VIRGEN, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, DE QUE TRATA EL ARTICULO 375 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, y que se tramita en este despacho bajo el radicado **05856 40 89 001 2019 00095 00**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **032 - 10859** de la oficina de registro de Támesis Antioquia. Predio catastral N° **101001043000070000000000**.

De acuerdo con lo anterior, mi apoderado queda facultado para contestar la demanda de reconvención, proponer excepciones, nulidades, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, y las demás facultades a que se refiere el artículo 77 del Código General del Proceso y cualquier otra que de acuerdo a la ley beneficie mis intereses.

Solicito al señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en mi nombre de acuerdo al poder conferido.

De usted señor Juez.

En Constancia,


BEATRIZ ELENA TORRES RAMIREZ
C.C N. 43.792.589 expedida en Valparaíso
Poderdante 437925890.



Acepto el presente poder,


GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RÍOS
C.C 71.991.742 de Caramanta Antioquia
T.P. 227395 del C.S.de la J.
Acepto el presente poder